

REGLAMENTO GENERAL DE FONDOS¹

HMC S.A. Administradora General de Fondos

CAPÍTULO PRIMERO:

HMC S.A. ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS

Artículo 1º. HMC S.A. Administradora General de Fondos (en adelante, la “Administradora”) se constituyó por escritura pública de fecha 4 de marzo de 2008 otorgada en la Notaría de Santiago de don Andrés Rubio Flores y obtuvo su autorización de existencia por Resolución Exenta N.º 404 de fecha 27 de junio de 2008 de la Comisión para el Mercado Financiero. El extracto a que se refiere el artículo 126 de la Ley N° 18.046 de Sociedades Anónimas expedido por la Comisión para el Mercado Financiero se inscribió a fojas 30.068, número 20.665, en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2008 y se publicó en la edición número 39.110 del Diario Oficial de fecha 11 de julio del año 2008.

La Administradora ha sido objeto a esta fecha de las siguientes modificaciones:

- a) Aquella que consta de la escritura pública de 20 de diciembre del año 2010 otorgada en la notaría de Santiago de don Raúl Iván Perry Pefaur, en la que se redujo el acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas de la Administradora celebrada con igual fecha por la que se acordó la modificación de la razón social de “Nevasa S.A. Administradora General de Fondos” a “Nevasa HMC S.A. Administradora General de Fondos”. El certificado expedido por la Comisión para el Mercado Financiero que autorizó la modificación de la razón social se inscribió a fojas 7.205, número 5.499, en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2011 y se publicó en la edición número 39.883 del Diario Oficial de fecha 11 de febrero del año 2011.
- b) Aquella que consta de la escritura pública de fecha 15 de febrero del año 2011 otorgada en la Notaría de Santiago de don Raúl Iván Perry Pefaur, en la que se redujo el acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas de la Administradora celebrada con igual fecha por la que se acordó el aumento de su capital. El certificado expedido por la Comisión para el Mercado Financiero que autorizó el aumento de capital se inscribió a fojas 18.729, número 14.241, en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2011 y se publicó en la edición número 39.944 del Diario Oficial de fecha 27 de abril del año 2011.
- c) Aquella que consta de la escritura pública de fecha 08 de noviembre del año 2011 otorgada en la Notaría de Santiago de don Raúl Iván Perry Pefaur, en la que se redujo el

¹ El presente Reglamento General de Fondos fue aprobado en sesión de directorio de HMC S.A. Administradora General de Fondos de fecha 19 de junio de 2023.

acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas de la Administradora celebrada con igual fecha por la que se acordó el aumento de su capital. El certificado expedido por la Comisión para el Mercado Financiero que autorizó el aumento de capital se inscribió a fojas 77.705, número 57.099, en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2011 y se publicó en la edición número 40.154 del Diario Oficial de fecha 6 de enero del año 2012.

- d) Aquella que consta de la escritura pública de fecha 26 de agosto del año 2014 otorgada en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash, en la que se redujo el acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas de la Administradora celebrada con fecha 25 de agosto del mismo año por la que se acordó adecuar los estatutos a las disposiciones contenidas en la Ley N.º 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales. El certificado expedido por la Comisión para el Mercado Financiero que autorizó la reforma de sus estatutos, se inscribió a fojas 77.705, número 57.099, en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2014 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 06 de noviembre del año 2014.
- e) Finalmente, aquella que consta de la escritura pública de fecha 04 de julio del año 2019 otorgada en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash, en la que se redujo el acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas de la Administradora celebrada con fecha 2 de julio del mismo año, por la que se acordó la modificación de la razón social de “Nevasa HMC S.A. Administradora General de Fondos” a “HMC S.A. Administradora General de Fondos”. El certificado expedido por la Comisión para el Mercado Financiero que autorizó la modificación de la razón social se inscribió a fojas 78.530, número 38.595, en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2019 y se publicó en la edición número 42.471 del Diario Oficial de fecha 7 de octubre del año 2019.

CAPÍTULO SEGUNDO: OBJETO DE LA ADMINISTRADORA

Artículo 2º. El objeto exclusivo de la sociedad es la administración de recursos de terceros en los términos a que se refiere el artículo 3 de la Ley N.º 20.712 y la realización de las actividades complementarias a su giro que autorice la Comisión para el Mercado Financiero.

CAPÍTULO TERCERO: REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS

Artículo 3º. La administración de los fondos a que se refiere el artículo segundo precedente se hará a nombre de cada uno de éstos, por cuenta y riesgo de los partícipes de cada uno de ellos o de los titulares de las cuotas, de acuerdo con las características propias de cada uno de los fondos, establecidas en las normas especiales que los rigen.

Artículo 4°. Por la gestión de los fondos que administre, la Administradora podrá cobrar a éstos aquella remuneración que establezca el reglamento interno de los mismos. Para estos efectos, la Administradora podrá cobrar directamente a los fondos que administre o a los partícipes de éstos la señalada remuneración, de acuerdo con lo que se establece en la ley especial que los rige.

Artículo 5°. La responsabilidad por la función de administración es indelegable, sin perjuicio que la Administradora pueda conferir poderes especiales o celebrar contratos por servicios externos para la ejecución de determinados actos, negocios o actividades, necesarios para el cumplimiento del giro.

Cuando se trate de contratación de servicios externos, en el reglamento interno del respectivo fondo, deberá constar la facultad de la Administradora para celebrar y llevar a cabo dichos contratos. Asimismo, se señalará en el reglamento interno, si procediere, si los gastos derivados de las contrataciones serán de cargo de la Administradora o del fondo de que se trata y, en este último caso, la forma y política de distribución de tales gastos. Con todo, cuando dicha contratación consista en la administración de cartera de todo o parte de los recursos del fondo, los gastos derivados de estas contrataciones serán siempre de cargo de la Administradora.

CAPÍTULO CUARTO: PRINCIPIOS GENERALES ACERCA DE LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS

Artículo 6°. Por los fondos que administre, la Administradora deberá encargar directamente a una empresa de depósito de valores regulada por la Ley N° 18.876, el depósito de aquellos instrumentos que sean susceptibles de ser custodiados por ésta. La Comisión para el Mercado Financiero establecerá mediante norma de carácter general los instrumentos no susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas empresas y podrá autorizar, en casos calificados, que todos o un porcentaje de los instrumentos del respectivo fondo sean mantenidos en depósito en otra institución. En el caso de los instrumentos extranjeros, la Comisión para el Mercado Financiero establecerá, mediante norma de carácter general, la forma en que deberá llevarse la custodia y el depósito.

En todo caso, la Comisión para el Mercado Financiero, mediante norma de carácter general, podrá establecer requisitos y obligaciones adicionales a las señaladas en el párrafo precedente, para la custodia de los bienes e instrumentos de los fondos.

CAPÍTULO QUINTO: PRORRATEO DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN ENTRE LOS DISTINTOS FONDOS

Artículo 7°. Tanto los gastos de administración, así como la remuneración de la Administradora, que son de cargo de los distintos fondos por ella administrados, se encuentran contemplados y especificados en cada uno de los reglamentos internos de los respectivos fondos. No se prevé la existencia de gastos que sean susceptibles de prorrateo o

distribución entre los distintos fondos administrados por la Administradora. Sin perjuicio de ello, en el evento de existir dichos gastos, éstos se distribuirán entre los fondos administrados de acuerdo al porcentaje de participación que le correspondan a los fondos sobre el gasto total.

CAPÍTULO SEXTO: LÍMITES DE INVERSIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS EXCESOS

Artículo 8°. No se contemplan límites máximos de inversión conjunta respecto de las inversiones que realicen los Fondos administrados. Sin perjuicio de lo señalado, deberán respetarse los límites de inversión conjunta que establezca la normativa vigente, de haberla.

Artículo 9°. Los excesos de inversión que se produzcan respecto de los límites establecidos en el artículo 59 de la Ley N.º 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, o en el reglamento interno del fondo respectivo, deberán ser liquidados por la Administradora en los plazos que al efecto establece el artículo 60 de la citada Ley. La Administradora velará porque los activos correspondientes sean liquidados mediante los procedimientos y en la oportunidad que resguarden de mejor manera los intereses del respectivo fondo. En todo caso, de producirse el exceso mencionado, los respectivos activos serán liquidados para cada fondo, si el exceso correspondiente a inversiones que mantenga más de uno de los fondos administrados por la Administradora, cuidando que la liquidación se haga de modo que cada uno de los fondos mantenga su participación proporcional en la respectiva sociedad emisora, luego de practicada tal liquidación.

CAPÍTULO SÉPTIMO: BENEFICIOS ESPECIALES DE LOS PARTÍCIPES DE LOS FONDOS

Artículo 10°. Los Reglamentos Internos de los fondos administrados por la Administradora no contemplan beneficios especiales para los partícipes en relación con su permanencia y con el rescate de cuotas y su inmediato aporte a otro fondo administrado por ella.

CAPÍTULO OCTAVO: CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES Y OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 11°. La contabilidad y registro de las operaciones de la Administradora deberá llevarse separadamente de cada uno de los fondos que administre.

Asimismo, las operaciones de cada fondo serán efectuadas por la Administradora a nombre de aquél, el cual será el titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas y de los bienes adquiridos, los que se registrarán y contabilizarán en forma separada de las operaciones realizadas por la Administradora con sus recursos propios, y de las operaciones de otros fondos que administre.

Artículo 12°. Será obligación de la Administradora informar de manera veraz, suficiente y oportuna a los partícipes de los fondos y al público en general, acerca de las características de los fondos que administra, y de las series de cuotas en su caso, y sobre cualquier hecho o información esencial relacionada con la Administradora o los fondos que administra, a que se refieren los artículos 9 y 10 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores. La información mínima que deberá ser difundida y la forma de comunicación que se deberá utilizar serán determinadas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.

Artículo 13°. La Administradora deberá enviar a la Comisión para el Mercado Financiero, en las oportunidades que ésta determine, todos los datos que requiera para imponerse del estado de la administración de los fondos, de los ingresos producidos y las inversiones y gastos realizados y, en general, de la forma en que se cumple con las obligaciones estatutarias, legales, reglamentarias y las administrativas que les imparta.

CAPÍTULO NOVENO: GARANTÍAS

Artículo 14°. Por la actividad de administración de cada fondo, la Administradora deberá constituir, actualizar y mantener vigente la garantía a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley N.° 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales.

CAPÍTULO DÉCIMO: DISOLUCIÓN DE LA ADMINISTRADORA

Artículo 15°. Disuelta la Administradora, por revocación de la autorización de existencia o por cualquier otra causa, se procederá a su liquidación. Ésta será llevada a cabo por quien determine la junta de accionistas de la misma, que para estos efectos deberá celebrarse dentro del plazo de 60 días contado desde la disolución. En caso de no realizarse la junta, o en caso que la revocación de la autorización de existencia hubiere sido determinada por alguna de las causales señaladas en el artículo 19 de la Ley N.° 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, la liquidación será encomendada a la Comisión para el Mercado Financiero, la cual podrá delegar esta función en un tercero, en las condiciones que ésta determine.

Dictada la resolución de liquidación de la Administradora, en los términos establecidos en la Ley N.° 20.720 de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, la Comisión para el Mercado Financiero, o quien ésta designe, actuará como liquidador con todas las facultades necesarias para la adecuada realización de los bienes de la administradora.

Artículo 16°. Respecto de los fondos administrados por la Administradora disuelta, o una vez dictada la resolución de liquidación, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N.º 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO:
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

Artículo 17°. Cualquier dificultad o controversia que se produzca entre los distintos fondos administrados por la Administradora, entre sus partícipes o entre éstos y la Administradora o sus administradores, sea durante la vigencia del fondo respectivo o durante su liquidación, se resolverá mediante arbitraje, conforme al Reglamento del Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., cuyas disposiciones constan en la escritura pública de fecha 10 de Diciembre de 1992 otorgada en la Notaría de Santiago de don Sergio Rodríguez Garcés, las cuales forman parte integrante de este artículo.

Las partes confieren mandato especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G. para que, a solicitud escrita de cualquiera de los aportantes o de la Administradora, designe el árbitro arbitrador de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitrajes de esa Cámara.

En contra de las resoluciones del arbitrador no procederá recurso alguno, por lo cual las partes renuncian expresamente a ellos. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción.

En el evento que el Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago deje de funcionar o no exista a la época en que deba designarse al árbitro, éste será designado, en calidad de árbitro mixto, por la Justicia Ordinaria, debiendo recaer este nombramiento en un abogado que sea o haya sido Decano o Director de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile o Universidad Católica de Chile, ambas de Santiago, o Profesor Titular, ordinario o extraordinario, de Derecho Civil, Comercial o Procesal, que haya desempeñado dichos cargos o cátedras en las referidas Universidades, a lo menos, durante cinco años.

Artículo 18°. Por su parte, los procedimientos, políticas y controles sobre el tratamiento de resolución de conflictos de interés se encuentran detallados en el Manual de Tratamiento de Conflictos de Interés que la Administradora ha aprobado en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Circular N° 1.869 de 2008 de la Comisión.

* * *